



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00482
RADICADO N° 2018-00024-00

ANTECEDENTES:

Con relación al memorial allegado por la demandada MARÍA CECILIA DEOSSA MUÑOZ, donde informa que fue admitida en el trámite de reorganización abreviada, procede el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada..”

Así mismo, el:

*“Artículo 20. ... El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.
El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

No se hace necesario ahondar en el tema, pues la Ley 1116/2006 es muy clara al señalar que el proceso no se puede continuar cuando el trámite de reorganización es admitida por la Superintendencia de Sociedades, caso que nos ocupa.

Mírese que la apertura del mencionado trámite fue el 29 de julio de 2021 y tal como lo dice la norma, deberá ser remitido ante la Superintendencia de Sociedades para que allí se continúe con el mismo.

RADICADO N° 2018-0024-00

Ahora no hay lugar a tramitar incidente de nulidad, pues solo está pendiente una solicitud de SUBROGACIÓN y CESIÓN de crédito, que será remitida a la superintendencia para que allí sea resuelta esta, por lo que a continuación debe realizarse, es remitir el expediente, como se dijo.

Sin necesidad de otras consideraciones el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - Antioquia*,

RESUELVE:

PRIMERO: Por falta de competencia para conocer del mismo, según la Ley 1116 de 2006, se envía el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2018-0024-00

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c454167f70e17bf6652ddedcad2e13999ac61b3763451e29f3e1ee2e9c5045

Documento generado en 27/09/2021 04:07:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**